Producción	Variedad	Precio maximo Pias/Kg	
Mandarinas	e		
hibridos	Clausellina. Wilking, Oroval, Nules, Hernandi-	45	
	na, Clementard, Clementina fi-		
	na, otras Clementinas	40 .	
	Kara Satsuma, Común, Monreal, Min-	35	
	neola	25	
Limones	Todas las variedades	26	
Pomelo	Todas las variedades	22	

ENESA fijará es precio máximo para aquellas producciones no incluidas en este cuadro y cuyo aseguramiento haya sido autoriza-

CUADRO II

Producción	Grupos	Variedades	Limite máximo de garantía	
Naranjas	1	Navelina y Newhall	15- 2-1986	
	11	Navel, Salustiana, Ca-		
		denera, Castellana,		
		Blancas comunes,		
		Amargas	15- 4-1986	
	III .	Navelate y Sanguina	31- 5-1986	
	ĮV	Verna y Valencia Late	30- 6-1986	
Mandarinas y]		
sus hibridos	1	Clauselina	30-11-1985	
	li	Oroval, Satsuma	31- 1-1986	
	III	Común, Clementina fi-		
		na, Monreal, Nules	28- 2-1986	
	ĮV	Wilking, Kara, Hernan-	:	
		dina, Clementard,		
		otras Clementinas y		
	_	Minneola	15- 4-1986	
Limones	1	Mesero o Fino	15- 3-1986	
	11	Verna, Real, Eureka, Co-		
: .	- r	mún Lisbón, Lunario		
		y Redrojo del Mesero	31- 8-1986	
	lH	Rodrejo o Redrojo del		
		Verna	30-11-1986	
Pomelos	Unico	Todos	15- 4-1986	

4735

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas minimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadio, cultivadas de cereales de primavera para grano que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.
 b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de cereales de primavera: Maiz y Sorgo.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas minimas de cultivo las siguientes:

Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles

Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores précisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terrerio, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedi-

miento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán

 . <u>.</u>	Cereal	Pts/	Kg.
			50 50

Quinto.-Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D (tres hojas visibles), y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1985.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 31 de julio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como

clase única los cultivos de cereales de primavera: Maiz y Sorgo. Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones

precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

4736

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ambito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno. Plan

limos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cercales.